

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00043-00  
**DEMANDANTE:** CESAR WILLIAM ORTIZ BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CESAR WILLIAM ORTÍZ BUSTOS presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Advierte el Despacho, del estudio preliminar de la demanda, que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días a fin de que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

El poder fue otorgado para un tipo de proceso el cual no se compadece con el presentado, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*  
(Subraya el despacho)

Deberá expresar claramente si lo que pretende demandar como se aduce en las pretensiones de la demanda corresponde al acto administrativo No. 2015-52270- CREMIL 59816 del 29 de julio de 2015, lo anterior por cuanto en el poder señala como acto administrativo a demandar el oficio Nc. 20145661088831 MDN- CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 09 de octubre de 2014.

De lo anterior se desprende que no existe concordancia entre la pretensión perseguida en la demanda y aquella señalada en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

De otra parte, advierte el Despacho que a fin de determinar la competencia para asumir el conocimiento de asunto, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al proceso, constancia del ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del señor CESAR WILLIAM ORTÍZ BUSTOS, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Por último, se observa que la estimación razonada de la cuantía indicada en la demanda obedece al monto de \$39. 589.420 pesos, situación que en principio generaría la falta de competencia del Juzgado, de conformidad en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A, toda vez que el aludido monto supera la suma de 50 SMLMV señalados en la norma; razón por la cual, debería remitirse el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que asuma el conocimiento del mismo.

Pese a lo anterior, dado que el asunto objeto de estudio corresponde a aquellos sobre los cuales se discute la reliquidación, pago y reajuste de la mesada pensional del demandante, lo cual recae en una prestación periódica de término indefinido, deberá el actor adecuar el respectivo acápite correspondiente a la estimación adecuada de la cuantía, conforme a los previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, que consagra:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Subrayado del Despacho)

De la norma transcrita, se deduce claramente que la estimación de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso en cuestión, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por los motivos señalados, este Juzgado inadmitirá la demanda, para lo cual la parte demandante deberá allegar el escrito de subsanación y sus anexos en copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CESAR WILLIAM ORTIZ BUSTOS en

contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

**Cuarto:** RECONOCER personería al doctor WILLIAM MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.091.610 de Bogotá con tarjeta profesional N° 170.644 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder<sup>1</sup> a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P, para los efectos concernientes con la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

P.H

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **36** de fecha **03 de mayo de 2016.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez